

Juicio No. 11333-2020-02455

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE

LOJA. Loja, lunes 18 de enero del 2021, las 08h47. **VISTOS: I. PARTES PROCESALES:** 1.1. Accionante: BERNARDA TOLEDO.- 1.2. Autoridad Accionada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN ESTA CIUDAD DE LOJA, en la persona de su director Dr. Hernán Ricardo Bueno Arévalo.- **II. ANTECEDENTES:** **1. FUNDAMENTOS DE HECHO:** La accionante indica, que es de estado civil viuda ante el fallecimiento de su esposo Daniel Ismael Valencia Fuentes, quien falleció el 4 de febrero de 1993.- Que su difunto esposo, laboró bajo relación de dependencia por muchos años para distintos empleadores, aportando toda su vida laboral al IESS y habiendo cumplido con la edad y con el número de aportaciones en demasía, con lo cual su derecho a recibir la jubilación se encontraba activado.- Que efectivamente realizó los trámites administrativos para que se le acredite los respectivos valores de jubilación; lamentablemente antes de que ocurra la acreditación del dinero falleció.- Que la compareciente sin trabajo y mis hijos menores de edad que quedaron en orfandad, pasamos las más grandes necesidades, para poder subsistir.- Que, ante tal estado de dolor y necesidad, por el fallecimiento de su esposo se quedaron sin el sustento mensual para atender sus necesidades básicas; por lo que concurrió a las dependencias del IESS en Guayaquil, ya que en aquel entonces vivía en la ciudad de Manabí, para iniciar los trámites a fin de que como viuda se le acredite los valores por jubilación y la pensión por viudez, presentó cuanto documento le solicitaban una y otra vez a distintos funcionarios; incluso algunos le insinuaban que les entregue dinero para ^aayudarlo^o a dar trámite a su solicitud.- Que pasó el tiempo y la actuación negligente y corrupta de algunos funcionarios de esta entidad, consiguieron agotar sus expectativas; a lo que se sumaba la falta de dinero, le impidieron seguir exigiendo sus derechos.- Que por el año 2014, se vino a vivir de forma definitiva a la ciudad de Vilcabamba, y a la presente fecha se encuentra afectada en su salud; no tiene una fuente de ingresos para solventar sus necesidades de sobrevivencia; por lo que, por el mes de enero del 2020, ha retomado nuevamente la tarea de exigir sus derechos ante el IESS, en las dependencias de esta ciudad de Loja.- Que ha presentado nuevamente toda la documentación por dos ocasiones, ya que la primera vez extraviaron su carpeta, se le ha indicado por parte de los funcionarios de Loja que debe obligadamente retirar o desistir del trámite que presentó en el IESS en Guayaquil, a través de su hija Susana Isabel Valencia Toledo, de lo contrario no pueden haber dos trámites; por lo que accedía a dicho requerimiento; ha venido exigiendo que se atienda con celeridad de su trámite, hasta que consiguió que hace aproximadamente un mes una Trabajadora Social le realice la entrevista y presente su informe, indicándole que ese es el trámite a seguirse, al ver que no tiene resultado su hija antes mencionada se trasladó a las dependencias del IESS, en donde se le indica que el informe es negativo; por cuanto la ^asituación no está clara^o, no tendría derecho a los beneficios de jubilación que

le corresponden a su esposo, y finalmente que no hay como dar más trámite por cuanto el sistema del IEES para casos antiguos no está funcionando y que posiblemente se active el siguiente año, que tenga ^a paciencia^o. - Que como se puede advertir ha tenido paciencia por más de una década y aun se me pide más paciencia ^a para ver si pueden ayudarlo.^o Lo cual considera una actuación denigrante por parte de los funcionarios del IEES hacia su persona, actuación que evidentemente afecta a su dignidad como ser humano.- Que ya tiene 75 años de edad, es una anciana que se encuentra enferma, sin recursos para sobrevivir, esperando que los funcionarios del IEES en algún momento se les ocurra respetar sus derechos; lo que hasta la presente fecha no sucede, tal parece, están propiciando pase el tiempo a ver si mejor fallece y que los recursos que le pertenecieron a su difunto esposo se queden en la entidad. **2.**

ARGUMENTACIÓN, SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: 2.1.

Vulneración del derecho a la seguridad social de su difunto esposo en la prestación de jubilación.- Conforme prevé la Constitución de la República del Ecuador, uno de los deberes primordiales del Estado es: ^a Art 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.^o. - El derecho a la seguridad social se encuentra específicamente garantizado en el Art. 34: ^a El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.^o. - Derecho que incluso se encuentra reconocido en el Art. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando a la Seguridad Social como un derecho humano, con el siguiente texto: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. El derecho a la seguridad social, no solamente es la prestación del servicio de salud, sino el acceso a todos los beneficios que se generan de la seguridad social entre los que se encuentra el derecho de jubilación, el mismo que tiene rango constitucional: ^a Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ...3. La jubilación universal.^o. - Por tanto, el derecho a la jubilación de su extinto esposo sigue incólume, por su naturaleza de irrenunciable y el IEES al negarse durante todos estos años a depositar los valores que le corresponden, ha violentado este derecho; y que al haberse producido su fallecimiento antes de que se haga efectivo; corresponde

reclamarlo a la accionante en calidad de cónyuge sobreviviente.- 2.2. Vulneración al derecho de seguridad social de mi difunto esposo en la prestación de pensión por viudez. Uno de los beneficios de la seguridad social es la prestación de pensión por viudez o comúnmente conocido como Montepío, pensiones que desde la fecha de fallecimiento de su esposo no le son reconocidas por el IESS. Esta prestación derivada del derecho constitucional a la seguridad social que le corresponde a su esposo, se encuentra establecida en la Ley de Seguridad Social: ^a Art. 194.- DE LA PENSION DE VIUDEZ.- Acreditará derecho a pensión de viudez: a. La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido...".- Este derecho se activa a la fecha de fallecimiento del asegurado o jubilado así lo determina la Ley de Seguridad Social en el Art. 203: ^a CUANTIA DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.- A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de sesenta imposiciones mensuales, sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al 65% de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley. Sobre este derecho a las prestaciones derivadas de la seguridad social la Corte Interamericana tiene algunos pronunciamientos, ha considerado de mayor pertinencia el siguiente: ^a 8. El Estado debe determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud o por cualesquiera otras circunstancias prescritas en la ley interna. En el caso de las víctimas fallecidas, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son los beneficiarios de la correspondiente pensión por muerte, en los términos de los párrafos 305 y 307 de la presente Sentencia.º.- 2.3. Violación de mi derecho de protección especial por su condición de mayor adulta. El IESS con su actuación sin precedentes de durante veintisiete años, ha venido afectando su derecho a ser protegida de forma especial por su situación de persona perteneciente a sector vulnerable. Tiene 75 años y si no se garantiza sus derechos derivados del derecho de jubilación de su esposo fallecido, también morirá y el IESS se quedará con los dineros que le corresponden como cónyuge sobreviviente. La actuación del IESS le ha causado un grave e irreparable daño, no solo al pretender apropiarse de estos recursos que le corresponden, sino al privarle de los valores que por jubilación le correspondieron a su esposo y al no permitirse el gozar de una pensión para la satisfacción de la más básicas o elementales necesidades; situándole en un escenario de padecimiento por la falta de recursos económicos. No se trata de un asunto de legalidad, sino de una omisión que denota vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, que amerita la tutela judicial efectiva de forma urgente, adoptando medidas para cesar el daño que se le viene causando durante veintisiete años. Que el derecho de jubilación y las prestaciones a las que está obligado el IESS; no se trata de regalos, bonificaciones o dadivas que se otorga a los trabajadores; sino que se trata de recursos que le pertenecen al afiliado; son dineros ahorrados y que la accionada debe devolverlos; porque son fruto del ahorro y esfuerzo del trabajador aportante. **3. SOBRE LOS REQUISITOS DE**

PROCEDENCIA DE SU ACCIÓN. De conformidad al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional.- Como queda explicado la violación al derecho de seguridad social de su difunto esposo en la prestación de la jubilación es evidente, sin que se requiera redundar en la argumentación. 2. Acción u omisión de autoridad pública; en este caso se trata de un acto violatorio mediante omisión; son más de veintisiete años que el IESS no cumple con garantizar de forma plena e íntegra el derecho de jubilación; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, se puede advertir que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado, para que se determine la violación del derecho constitucional a la seguridad social en las dos prestaciones que ha manifestado (jubilación y pensión por viudez); incluso por la tardanza inhumana que ha tenido la entidad, todo tipo de acción judicial se encontraría prescrita; por tanto no hay lugar a duda que la única vía para conseguir el cese de la afectación a sus derechos es la acción de tutela, amparo o acción de protección, no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, tal como lo ha instruido la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 001-16-P.JO-CC CASO Nro. 0530-10-JP. ^a 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.^o Se debe tener en cuenta que la violación a sus derechos sigue produciéndose. **4. DECLARACIÓN JURAMENTADA.-** Declara bajo juramento que no ha presentado otra garantía constitucional por los mismos actos, en contra la misma entidad y con la misma pretensión. **5. PRETENSIÓN:** En base a la argumentación expuesta, solicita se declare la vulneración del derecho a la jubilación de su difunto esposo Daniel Ismael Valencia Fuentes, en las prestaciones de jubilación y pensión por viudez de la accionante; y como medidas de reparación se dicte las siguientes: 5.1. Se disponga al IESS que de forma inmediata calcule los valores que por jubilación le pertenecen a su esposo accionante. 5.2. Se disponga al IESS que de forma inmediata calcule los valores que por pensión por viudez le corresponde desde la fecha de fallecimiento de su esposo y se los acredite de forma inmediata en la cuenta de la compareciente, que se ha proporcionada a la entidad. 5.3. Se disponga la reparación material por los daños causados por no cumplir con su obligación durante todos estos años, los cuales se demostrarán en el trámite contencioso administrativo. 5.4. La reparación inmaterial, disponiendo que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a la

accionante, por 27 años de afectación a su dignidad de mujer y por su condición de adulta mayor.- **III.** Se radica la competencia mediante sorteo de ley; y, aceptada a trámite la acción de protección se ha notificado a la entidad accionada.- Convocadas las partes a Audiencia Pública y al haberse emitido en forma oral la resolución respectiva, procede motivar y fundamentarla en forma escrita conforme lo determina la ley, para lo cual se considera: **PRIMERO:** La presente acción de protección se ha tramitado conforme a las normas constitucionales, numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.- **SEGUNDO:** El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver las acciones de protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República, dentro de las garantías jurisdiccionales, establece: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación°. Ahora bien, de la sola anotación de la presente norma hay que considerar que la cuestión fundamental aquí, es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan efectivamente establecer la vulneración de un derecho, lo cual tiene su razón de ser, en la cuestión de convertir al Juez ordinario en un Juez con facultades constituciones. El legislador ha promulgado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, dicha norma viene a regular el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, específicamente el Art. 40, establece los requisitos de la acción de protección, al prescribir: ^aLa acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional.- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.- Y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°.- **CUARTO:** En la audiencia pública llevada a cabo en la hora y día señalados, las partes indicaron: **4.1. LA PARTE ACCIONANTE,** Se ratifica en los fundamentos de su demanda; y, manifiesta que, la accionante señora Bernarda Toledo era casada con el señor Daniel Ismael Valencia Fuentes, quien falleció el 4 de febrero de 1993, al fallecer ya había cumplido con las aportaciones que indica la Ley de Seguridad Social y venía de una carrera de distintas instituciones que le hacía favorecer de esta jubilación; que cuando se encontraba realizando el trámite para obtener la jubilación ante el IESS, lamentablemente

falleció. Existe un montepío que se le debe a su esposa, es así que se empezó un viacrucis para poder conseguir este beneficio para su representada. Se presentaron varias solicitudes en las cuales hizo cabeza la señora Susana Valencia que es su hija quien ha estado al frente de todo este proceso administrativo, la señora Bernarda Toledo acabo su vida reclamándole al IESS por los derechos que le correspondía por su difunto esposo y por ser la cónyuge sobreviviente, más de 27 años de reclamos al IESS, la señora dejo estancado por algún tiempo en vista de que ya no encontraba la posibilidad de poder cobrar y recuperar lo que le corresponde por derecho; es así, que ante la necesidad de esto vino a vivir en Vilcabamba, pasaron varios años y nuevamente volvieron a retomar el trámite que le correspondía como conyugue. Presentaron nuevamente escritos por el año 2014, a fin de que se le reconozca lo que por derecho le corresponde, posterior a esto su hija Susana Valencia toma fuerza en ese trámite y solicita en la ciudad de Loja, que se le cancele lo que a su madre por derecho le corresponde y le correspondía a su padre por jubilación por tantos años de trabajo. Existe un acercamiento por parte de una trabajadora social, la cual, le realiza una entrevista a su defendida y le dice que el informe es negativo, este trámite que ha durado aproximadamente 27 años donde el IESS, ha negado a su representada el derecho que le corresponde como cónyuge sobreviviente ha generado un estado de indefensión y vulneración de derechos específicamente a la seguridad jurídica. Hemos determinado que existen tres derechos vulnerados a su representada, como es la violación del derecho a la seguridad social de su difunto esposo; la violación del derecho a la seguridad social que le corresponde a ella en el estado de viudez; y, la violación del derecho de protección que le corresponde como adulta mayor.- En el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social establece la pensión por viudez y en el cual cita una serie de requisitos establecidos en la ley, al pasar por todos estos se establece que el cónyuge y sus hijos son favorecidos de esta pensión de viudez, esto se justifica con la partida de defunción del esposo de la accionante, con las aportaciones de seguridad social que tenía el señor, esto tenía que haber sido analizado por parte del IESS y no fue así. La misma Ley de Seguridad Social establece cuando las pensiones de viudez y orfandad aplican para el afiliado en su artículo 203, hasta la presente fecha no ha sido resuelto la persona a la que representa, ha pasado su vida, en la actualidad tiene 75 años, es una persona vulnerable por su edad y no ha recibido un trato justo y humanitario por parte del IESS. La violación del derecho protección especial en su condición de adulta mayor, han pasado 25 años en el que su representada no ha podido tener una vida digna o cómoda de acuerdo a lo que su esposo le dejo en base a sus aportaciones y trabajo en el IESS, a lo mejor pudo tener un mejor proyecto de vida, condiciones más dignas de vida, es una persona mayor, una persona enferma quien no ha podido gozar durante estos 25 años de la remuneración que le correspondía por parte del IESS por el trabajo que su esposo tanto tuvo, aportes que por derecho le correspondían es muy grave el daño causado a su representada en su condición de adulta mayor pues con un informe de trabajo social y pidiendo los requisitos solicitado se podía determinar que mi representada era casada con el señor

Valencia. Con todos los antecedentes expuestos solicita que: 1. Se disponga al IESS que de forma inmediata calcule los valores que por jubilación le pertenecen a su esposo accionante. 2. Se disponga al IESS que de forma inmediata calcule los valores que por pensión por viudez le corresponde desde la fecha de fallecimiento de su esposo y se los acredite de forma inmediata en la cuenta de la compareciente, que se ha proporcionada a la entidad. 3. Se disponga la reparación material por los daños causados por no cumplir con su obligación durante todos estos años, los cuales se demostrarán en el trámite contencioso administrativo. 4. La reparación inmaterial, disponiendo que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a la accionante, por 27 años de afectación a su dignidad de mujer y por su condición de adulta mayor. Solicita que se acepte su acción de protección de manera íntegra.

4.2. PARTE DEMANDADA. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su abogado Ángel Vladimir Ortega Lasso, quien fue declarado parte, manifestó: Solicita que se rechace y deseche por improcedente la presente acción de protección. Lo que la parte accionante está tratando es de engañar a su autoridad y a su vez engañar a la Coordinación de Pensiones de Loja, porque dentro del expediente que consta dentro de la Coordinación Provincial de Pensiones de Guayaquil, el esposo de la accionante, se encontraba realizando los trámites administrativos para realizar su jubilación, no obtuvo la jubilación; era una jubilación por invalidez, lamentablemente falleció el señor y el trámite quedó ahí, no se ingresó la solicitud o no se aceptó por el médico del IESS, la invalidez por lo cual no hubo jubilación; sin embargo la Ley de Seguridad Social habla de quienes pueden tener derecho al montepío; se quiere reclamar una pensión de jubilación cuando nunca se culminó el trámite y nunca obtuvo el título de jubilado el señor Valencia Fuentes tal como consta de las copias. En base a lo que ha manifestado la parte accionante, que el IESS jamás ha dado contestación, se debe desmentir porque de acuerdo de la documentación que consta del expediente, copias enviadas desde la dirección de Guayaquil, la Comisión de Prestaciones Regional 2 del IESS, mediante el expediente 88.819 de fecha 27 de mayo de 1996, resuelve disponer que el Departamento de Mortuoria y Montepío, proceda a liquidar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Daniel Valencia únicamente a favor de los deudos que han probado su derecho a los mismos, no así aquellos integrantes de los grupos Valencia Muñoz y Valencia Villamar, que a pesar del tiempo transcurrido de la notificación que se efectuó por medio del diario el telégrafo el día 17 de septiembre de 1993, no han concurrido a justificar documentadamente el parentesco con el causante y su estado civil.- Esta misma Comisión, solicita a la cónyuge sobreviviente copia de la cedula legible, ya que consta firmada en el documento anexo del expediente esta ilegible. Más adelante se hace la liquidación para dicha pensión, pero la Comisión que es la encargada de resolver las controversias existentes dentro del IESS, mediante acuerdo del 12 de febrero de 1997, niega la prestación de montepío por haber ocurrido el deceso fuera del periodo de protección estatutario y no haber acreditado el mínimo de seis imposiciones del año anterior del siniestro; así mismo, la misma Comisión resuelve devolver a los peticionarios los aportes

individuales en la cuantía de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE SUCRES, en partes iguales a cada uno y pone la lista de los beneficiarios; dentro del mismo acuerdo, igualmente dice: el mencionado causante aportó al IESS por un periodo equivalente a 202 meses por lo cual el periodo de protección estatutario para el seguro de muerte, décima parte del tiempo cubierto por un mínimo de seis meses es igual a 20 meses 7 días y no ha sido excedido por el periodo de cesantía del afiliado, 14 meses 10 días, por lo que no hay lugar a la concesión de la prestación de montepío, esto es la normativa legal que existía en ese entonces; y, Por cuanto no se cumplía con el reglamento estatutario, se resolvió la devolución de los aportes individuales en partes iguales a los beneficiarios y para constancia están los boletines de pago del IESS; ante ello, la señora Bernarda apela esta resolución a la Comisión Nacional de Apelaciones el 21 de febrero de 1997, donde se emite su resolución, mediante la cual, niegan a la señora Bernarda Toledo el derecho a los beneficios del seguro de muerte por haber ocurrido el deceso fuera del periodo estatutario que indica el Art. 149, y por no haber acreditado el mínimo de seis imposiciones dentro del año del siniestro, ratificando la decisión apelada; esta decisión fue notificada a la señora Bernarda Toledo.- El 21 de enero del 2006 la señora Bernarda Toledo presenta una nueva solicitud, pidiendo que se revea esto y mediante oficio la Subdirectora de Pensiones del Guayas le indica que los aportes han sido devueltos a ella y a sus hijos, lo cual fue notificado y que por el tiempo transcurrido no se puede atender de manera favorable su requerimiento. Posterior a ello continúa la parte accionante, a través de la Defensoría del Pueblo, el 12 de marzo del 2007 solicita que se conteste dentro del plazo legal lo cual es contestado de forma correcta. La forma correcta a reclamar era por la vía contencioso administrativa, pero por estar abandonado el trámite por más de 10 años. En el año 2008 la Coordinación de Pensiones Provincial del Guayas archivan y custodian el expediente. Como IESS no hemos violado ningún derecho constitucional de la señora Bernarda Toledo de conformidad a las resoluciones emitidas, por lo que solicita se deseche la presente acción de protección por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se declare improcedente porque de los hechos no se desprende vulneración de derechos constitucionales. **4.3.**

REPLICA: PARTE ACCIONANTE: Indica que dentro de la demanda de acción de protección presentada, se determina cual es la pretensión, donde solicita se declare la vulneración del derecho a la jubilación del señor Daniel Ismael Valencia Fuentes; el expediente del montepío tiene relación con el expediente de jubilación, dentro de la prueba que se produjo y se encuentra adjunta al proceso, a fojas 33 existe un documento, de los mismo certificados del IESS, se desprende que el señor Daniel Ismael Valencia Fuentes tiene más de 200 imposiciones, que se encontraba realizado el trámite para el seguro de invalidez, indica que la jubilación es por invalidez.- El tiempo en el cual, el señor estaba cesante y esto tenía conocimiento del IESS, estaba tramitando su pensión jubilar por discapacidad, cumpliendo todos los requisitos que establece la ley y si la cónyuge como los hijos cobraron las pensiones, no les

quita el derecho de reclamar la vulneración de sus derechos. Hemos demostrado que existe un error por parte del IESS, al no otorgarle al señor su calidad de jubilado por invalidez y esto provoco que mi defendida no pueda acceder a su montepío.- Dentro de los documentos, existe las imposiciones, que le hace al señor, acreedor a esta jubilación por invalidez; el IESS debe hacer más viable estos trámites ya que en este caso no hizo nada por varios años para que pueda acceder a su jubilación por tener una enfermedad catastrófica degenerativa lo que fue que le llevo a la muerte. Se ha demostrado que existe vulneración de derechos constitucionales tal como se ha indicado en la demanda donde se detalla los derechos vulnerados, por lo tanto, solicita se acepte la acción de protección de manera íntegra. **4.4. REPLICA PARTE ACCIONADA:** se debe dejar claro que en ningún momento la parte actora ha indicado los derechos que han sido vulnerados. el IESS con los documentos adjuntos ha demostrado a la saciedad que el señor no tuvo la calidad de jubilado, ya que estuvo tramitando su jubilación por vejez, nosotros analizamos y se le ha respondido que no ha cumplido con las imposiciones, vuelve a presentar le trámite por invalidez trámite que no avanza a jubilarse y no puedo obtener la calidad de jubilado por lo que quedo en calidad de afiliado cesante, desvirtuando la primera pretensión de la parte actora que el IESS ha vulnerado la jubilación del señor Daniel Ismael Valencia Fuentes, nunca obtuvo la calidad de jubilado. Se ha adjuntado la historia del tiempo de trabajo por empresas donde consta 218 imposiciones del señor trabajando hasta febrero de 1990, para poder obtener el montepío la viuda debe hacérselo dentro del tiempo de protección del 10%, se le ha indicado que no le corresponde el montepío y se le hace la devolución de los aportes del afiliado a favor de su esposa y sus hijos. No hemos vulnerado ningún derecho constitucional, en este caso si la parte actora no estaba de acuerdo con la resolución de la comisión nacional debió irse al contencioso administrativo situación que no lo hizo por más de 16, 17 años, por lo tanto, en base a la explicación dada desvirtuamos que se ha vulnerado el derecho por viudez a la señora, se ha pagado la cesantía al señor conforme lo manifiesta la ley y el derecho que le investía al señor Daniel Ismael Valencia Fuentes, se devolvió los aportes a la señora y sus hijos conforme consta los boletines de pago, el IESS en ningún momento vulneramos derechos constitucionales, se ha seguido la normativa y en base a esa normativa se ha basado nuestras acciones, por lo que una vez analizadas las pruebas solicita se declara improcedente a la presente acción.- **QUINTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** a) El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala ^a Art. 6.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación°. De esta norma se determina, es improcedente, que por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de lato conocimiento. Atendiendo entonces a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su

aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica porque el objetivo propio y restringido de ésta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de pleno conocimiento. Tampoco es dable, que a través de ésta acción, se obtenga la declaración de un derecho. Resulta interesante la contribución jurisprudencial para aclarar el alcance del concepto arbitrario o ilegal. Se ha entendido que arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo deseado. La expresión ilegal no presenta mayores dificultades de comprensión, un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse. Estas expresiones cobran especial importancia en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración. De tal manera que ésta acción constitucional se presenta como un medio eficaz para detener la arbitrariedad administrativa y exigir que los agentes administradores se sometan al principio de legalidad y actúen con la prudencia, oportunidad, racionalidad y sustento técnico. Ahora bien, la existencia de adecuados procedimientos administrativos, que permitan resolver en forma rápida y eficaz los conflictos entre la administración y los administrados, contribuiría fuertemente a una disminución en la interposición de acciones de protección.^o; b) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia con carácter vinculante No.- 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, indica: "Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide

negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.^o.- En la sentencia constitucional No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, se expresó: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. En igual sentido, en la sentencia No. 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0518-14-EP, determinó: Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de "verificar la vulneración de derechos" bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.- **5.1.** Bajo este aspecto principal, el suscrito juez, establece que el problema a resolver data sobre SI EXISTE VULNERACION DEL DERECHO ALEGADO POR LA ACCIONANTE, EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS, QUE ES PRECISAMENTE EN CONTRA DEL VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE SU DIFUNTO ESPOSO, DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES; LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDE A ELLA EN EL ESTADO DE VIUDEZ; Y, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN QUE LE CORRESPONDE COMO ADULTA MAYOR, y si estos pueden ser conocidos y resueltos por la justicia constitucional (VIA ACCION DE PROTECCION).- La Corte Constitucional, respecto a la acción de protección nos dice (No. 138-15-SEP-CCCASO N.º 0414-12-EP) ¼ ^a es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnere los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza. (¼) Así mismo hay que indicar, que el deber primordial de los jueces constitucionales es analizar y revisar de forma directa y pormenorizada si los hechos acusados vulneran derechos constitucionales, como así lo determina la jurisprudencia constitucional: ^a La acción

de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria^o. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP).- **5.2.** En consecuencia, cumpliendo con este mandato constitucional, se realiza el siguiente análisis: **a)** De la pretensión, se deduce que por medio de la presente acción constitucional, la accionante, desea que se declare LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE SU DIFUNTO ESPOSO, DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES; LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDE A ELLA EN EL ESTADO DE VIUDEZ; Y, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN QUE LE CORRESPONDE COMO ADULTA; debiendo señalar, que estos supuestos derechos violentados, le han sido negados a la accionante; pues, conforme consta de los expedientes administrativos adjuntos en el proceso por la entidad demandada (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social); el esposo de la accionante, a la fecha de su fallecimiento (4 febrero de 1993), no ha obtenido la jubilación; es decir, no ha sido jubilado; en tal virtud, la accionante, a través de esta acción de protección, pretende se le reconozca en su favor, la declaración de un derecho subjetivo, previsto en una legislación secundaria con la aplicación de una norma infraconstitucional.- Esta declaratoria del derecho, que solicita la accionante, se determina por las pruebas aportadas en esta acción, de las cuales, se desprende los siguientes hechos: 1. Que el señor DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES, fue afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 2. Que el señor DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES, al tiempo de tramitar su jubilación por invalidez, ha fallecido; y, este derecho de jubilación por invalidez, ha sido negado por la entidad demandada.- 3. Que la accionante Bernarda Toledo, a raíz del fallecimiento de su esposo quien en vida fue DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES, solicitó el derecho a montepío, que ha sido negado por el IESS, ya que su finado esposo, no fue jubilado.- 4. Así mismo, a la accionante señora Bernarda Toledo, se le niega el derecho a los beneficios de seguro de muerte de su esposo, pues, determina la entidad accionada que el deceso del señor Daniel Valencia Fuentes, ha ocurrido fuera del período de protección estatutaria que indicaba el Art. 149 del Estatuto Codificado del IESS, a esa fecha año 1990, que en su parte pertinente indicaba: ^a Art. 149.- Los asegurados que dejaren de estar sujetos al Seguro Social, conservarán para efecto de los seguros de invalidez y muerte la calidad de asegurados activos durante y período igual a la décima parte del tiempo cubierto por imposiciones a la fecha de su cesantía. En ningún caso, este período de protección podrá tomarse como tiempo de imposiciones, ni ser menos de seis meses^o. - 5. Que la accionante Bernarda Toledo, de las notificaciones en donde le

niegan el derecho de las prestaciones de Seguro de muerte, interpone recurso de apelación (escrito de fs.194), que ha sido despachado y atendido mediante oficio constante a fs. 188, en donde se niega la petición por improcedente.- 6. Que la señora Bernarda Toledo, el 18-12-2006, presenta nueva petición indicando que fue casada con quien en vida se llamó DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES, el mismo que ha sido afiliado al IESS, quien ha prestado sus servicios en algunas instituciones públicas y privadas, como consta del trámite que tiene presentado para poder cobrar montepío, mortuoria y cesantía, (petición constante a fs. 180 de los autos); la misma que ha sido negada, conforme consta del oficio No. 22300900-0230, de fecha 007.01.29, constante a fs. 174, del proceso; incluso, se le indica que los aportes concernientes de quien en vida fue DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES, le han sido devueltos a ella y sus hijos en calidad de herederos; y, que fueron aceptados por la accionante en la audiencia pública que se llevó a efecto.- Estos hechos, constan de los expedientes adjunto al proceso por la entidad demandada, a pedido de la accionante (fs. 158 a la 324); **b)** Sobre la base de los hechos mencionados y pruebas aportadas, se determina los siguientes hechos: 1. Que el afiliado Daniel Ismael Valencia Fuentes, a la fecha de su fallecimiento, no era jubilado, y tampoco estaba dentro del período de protección estatutaria; por lo que, su cónyuge sobreviviente, hoy accionante, no se ha hecho acreedora de los beneficios que otorga el seguro social por fallecimiento de un afiliado.- 2. Que las aportaciones realizadas por el afiliado quien en vida se llamó Daniel Ismael Valencia Fuentes, les fueron devueltos, tanto a la accionante como cónyuge sobreviviente y sus hijos como herederos.- 3. Al identificar la pretensión clara y concreta de la accionante y pruebas aportadas, es evidente, que mediante la presente acción se busca que el Juez Constitucional entre a analizar asuntos infraconstitucionales, tales como: Si el señor DANIEL ISMAEL VALENCIA FUENTES, tenía todas las aportaciones necesarias para que haya operado la jubilación.- Que verificadas las prestaciones necesarias, se declare que el afiliado tenía que ser jubilado y que le corresponde los derechos que determina la ley de Seguridad Social.- Una vez reconocidos estos derechos, se declare que la accionante tiene derecho a la prestación de montepío como cónyuge sobreviviente; y, luego se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de las prestaciones de jubilación y pensión por viudez a que tenía o debía tener derecho la accionante.- 4. Que el juzgador analice normas secundarias, como son los Arts. 94 y 203 de Ley de Seguridad Social, en el cual basa su reclamo la accionante, se encuentran vigente desde el 30 de noviembre del 2001, y, que a la fecha del fallecimiento del afiliado (4 febrero de 1993) no estaban vigentes.- De todo esto, se desprende que en esta acción de protección, no se ha presentado hechos que impliquen la real vulneración de derechos constitucionales como los que refiere la accionante, la violación a la seguridad social de su difunto esposo señor Daniel Ismael Valencia Fuentes, lo que conlleva a la no inexistencia de violación de los otros derechos constitucionales invocados; debiendo recalcar, que la accionante, lo que pretende, es que se declare que tiene derecho al montepío por el fallecimiento de su esposo, derecho que le ha sido

negado varias veces a ella por el IESS; tornándose improcedente la acción de protección conforme a lo previsto en los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- c) Adicionalmente, con esta acción de protección, se pretende, que se examine asuntos propios de un conflicto administrativo; como por ejemplo, el contenido y alcance del Art. 149 del Estatuto Codificado del IESS, vigente en la fecha de fallecimiento del afiliado, y, si el afiliado tenía todas las aportaciones necesarias, para determinar, si era procedente su jubilación. Para dilucidar todo ello, se tendría que analizar la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales, (Art. 149 del Estatuto Codificado del IESS) y las aportaciones que tenía el afiliado, así como las resoluciones existentes en los expedientes administrativos, cuyos actos y resoluciones no generan a su vez una vulneración a derechos constitucionales; cuando es evidente que de dicho análisis y comprobación fáctica jurídica le corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria a través de las vías y mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para tal efecto, (contenciosos administrativos); como los mecanismo idóneos para que se resuelvan este tipo de asuntos no siendo procedente que la acción constitucional de protección las sustituya; lo que torna improcedente la acción de protección incoada por la accionante, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Si bien es cierto, la Acción de Protección, fue instituida por el Constituyente del 2008 como un medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad, que la indicada Ley señala que es improcedente en el caso señalado y otros, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Lo contrario, aceptar que el Juez Constitucional tiene competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer el carácter extraordinario de la Acción (que surge de la misma Ley de marras); que el Juez referido tiene competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de controversia; y, que la competencia prevalente para conocer y resolver los casos en que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter legal, es de los jueces ordinarios del ámbito laboral o contencioso, según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación, salvo, como dice el señalado Art. 42.4, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, como cuando por las circunstancias fácticas del caso concreto o la situación personal del accionante, resulta impostergable la tutela, capaz de que ésta responda a criterios de oportunidad y eficiencia.- Lo anotado, es incluso establecida a nivel de la jurisprudencia constitucional internacional, así lo ha expresado la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia T-1048/08, de octubre 24, al señalar la naturaleza de la acción de tutela que es nuestro equivalente a la

acción de protección, claro está con las diferencias y especificidades que pueda distinguirse uno y otro orden constitucional[±], siendo Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo: ^a La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración^o. A ello hay que agregar, que es parte del debido proceso la competencia del Juez, que ha de pronunciarse sobre una determinada cuestión, en esa misma línea ha reiterado la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia T-514/03 siendo Magistrado Ponente el Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, de fecha diecinueve de junio de dos mil tres, expresa: ^a Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios). Ahora, esta situación se agrava si el juez constitucional no sólo se desprende de la aplicación de las reglas procedimentales en materia de tutela, sino que además se abroga, sin mayores miramientos, las competencias propias del juez ordinario, del juez contencioso o de la administración, como cuando al detectar una vulneración de derechos fundamentales con ocasión de actuaciones judiciales su orden de amparo sustituye la competencia funcional de la autoridad demandada y termina dictando una nueva sentencia, o cuando en hipótesis similares, ante actuaciones administrativas declara la nulidad de los actos administrativos y delimita el contenido de los que deberán en consecuencia, ser adoptados por la entidad administrativa condenada^o. Queda claro que no precisamente opera el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de protección, sino que el accionante no puede recurrir a ella en reemplazo de la justicia ordinaria conforme ya se expuso anteriormente.- **SEXTO:** En estas circunstancias la presente acción de protección no cumple con los requisitos determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, específicamente el Art. 40, cuando prescribe: ^a La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; así como de los hechos

no se desprende la violación de derechos constitucionales, pretendiendo la accionante que se le conceda un derecho; por lo que esta acción de protección, debe ser rechazada por improcedente conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza la acción de protección por improcedentes, al no existir derechos constitucionales vulnerados. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- La parte accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia. **NOTIFÍQUESE.**

BRAVO MERCHAN VINICIO JOSE

JUEZ